

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2012-00966-00

ASUNTO: INCORPORA – PONE CONOCIMIENTO DESARCHIVO

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte interesada desarchivo del proceso, para los fines que se considere pertinente.

Y frente a las copias del proceso, se le pone de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60, en el cual puede solicitar las piezas procesales que requiera.

Igualmente, puede revisar de forma presencial en el Juzgado el proceso antes referenciado y solicitar allí las copias que se sean necesarias, en el horario destinado para la atención al público los días lunes a viernes entre las 8:00am a 12:00am y 1:00 a pm 5:00pm,

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____119____

Hoy 28 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

Secretario

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dfb89695e1eb8783c4ece5af5d843870b33a62cc658bef5f6b7ecf4772a476**

Documento generado en 24/08/2023 06:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00017-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante

Se incorpora al proceso el correo allegado por la Policía Nacional, informando que el vehículo de Placas ENZ-979, fue dejado en custodia en el Parqueadero CENTAUROS PARKING SERVICES.

Así las cosas, se insta a la parte demandante para que solicite la entrega del vehículo directamente en el parqueadero referido en esta providencia, e informando lo pertinentes a este Despacho judicial para proceder a emitir nuevamente el oficio comunicando el levantamiento de la orden de aprehensión. Ver archivo 02 del expediente.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____119_____</p> <p>Hoy 28 de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b719908b67b80e412488de19adf93025736a07d4719fa5240881ea96d243ccf**

Documento generado en 24/08/2023 06:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00310-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante

Se incorpora al proceso el correo allegado por la Policía Nacional, informando que el Motocicleta de Placas KFI80F, fue trasladada a los patios del Tránsito de Medellín.

Así las cosas, se insta a la parte demandante para que solicite la entrega del vehículo directamente en los patios del tránsito de Medellín según el informe allegado, e informando lo pertinentes a este Despacho judicial para proceder a emitir nuevamente el oficio comunicando el levantamiento de la orden de aprehensión. Ver archivo 02 del expediente. Ver 18 y ss del expediente.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____119____</p> <p>Hoy 28 de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2494e6c0712c4ec3b2b82fd0551099955277e9560befa99fb367a2dd4d77ecaf**

Documento generado en 24/08/2023 06:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01461-00

ASUNTO: INCORPORA –RECONOCE PERSONERIA

Conforme al poder allegado (archivo 48-49) se reconoce personería a la sociedad **INGENIERÍA Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA S.A.S.**, para representar a la entidad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA-, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____119_____</p> <p>Hoy 28 de agosto DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32480e3193f92c71d06b1259ebdc11e43a2563f1c8ce38d4918c6e2c3be478f0**

Documento generado en 24/08/2023 06:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00424-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte impulsar

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta del oficio allegada por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (archivo 56-57), respuestas que pueden ser solicitada en el WhatsApp 301-453-48-60, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia y con el fin de continuar con las demás etapas en audiencia de que tratan los articulo 373 y 392 del Código General del Proceso, se hace necesario requerir a las partes para que realicen las gestiones necesarias para el diligenciamiento del oficio dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA FÉ DE ANTIOQUIA y a la Agencia Nacional de Infraestructura, esta última según la respuesta que obra en el archivo 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 119

Hoy 28 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7a5e3cd848d229af43c65845b374db5c93f22a4c3febbce201fb7b3443f**

Documento generado en 24/08/2023 06:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00811

Asunto: Incorpora – autoriza aviso – pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede y una vez revisado nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada ENIT PATRICIA ARROYAVE GÓMEZ, la cual obra en el archivo 25 del cuaderno principal, encuentra el despacho que efectivamente se ajusta a lo establecido en el artículo 291 del CGP. Por lo anterior y vencido el término para que la demandada en mención compareciera al despacho, se autoriza realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP. De igual manera se pone en conocimiento que el demandado FRANKING ARLEY ARROYAVE GÓMEZ se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto del 13 de abril de 2023, por lo que no se dará trámite a la citación enviada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 119 _____ Hoy 28 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebe91dad4074b3d63cbfe8655440d69224721e4963be9dbfb21b87e44bdf3e2**

Documento generado en 24/08/2023 06:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00880-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante

Se incorpora al proceso el correo allegado por el parqueadero la PRINCIPAL S.A.S, informando que el vehículo de placas **USU359** objeto de aprehensión dentro del proceso en referencia, fue inmovilizado por la autoridad competente a saber, Policía Nacional y trasladado a nuestras instalaciones en fecha del 07 de noviembre de 2022 y con inventario N°7751 anexo a la presente.

Así las cosas, se insta a la parte demandante para que solicite la entrega del vehículo directamente en el parqueadero referido en esta providencia, e informando lo pertinentes a este Despacho judicial para proceder a emitir la orden de levantamiento de la orden de aprehensión. Ver archivo 02 del expediente.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____119____</p> <p>Hoy 28 de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fd5a3cd8817d77b7712eb595676a21f4a30b3763cfab53c985a8971e3af93a**

Documento generado en 24/08/2023 06:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00978-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total demanda de acumulación- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 1529

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretando la terminación de la PRIMERA DEMANDA ACUMULACIÓN en favor de EDIFICIO "PORTAL DEL PRADO" -P.H en contra de VINSOCIAL EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO "En liquidación", ESTEFANNY LUJAN SÁNCHEZ Y JENNIFER LUJAN SÁNCHEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se accede a levantar las medidas cautelares, dado que existe demanda de principal, y los embargos y secuestros practicados en procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores.

TERCERO: Igualmente, se pone en conocimiento de las partes que una vez revisado el sistema depósitos judiciales del Juzgado y el Portal del banco Agrario de Colombia, no se encuentran títulos para la presente demanda de acumulación.

CUARTO: En firme el contenido de esta providencia se continuará con las demás etapas procesales en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 119 _____

Hoy **28 AGOSTO de 2023**, a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6453612530ba0e2d6728e7bdab4bf9b2337b9cb3ae966c004ede7842c0e869**

Documento generado en 24/08/2023 06:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00140-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante

Se incorpora al proceso el correo que antecede informando que el vehículo fue a disposición Policía Nacional.

Así las cosas, se insta a la parte demandante para que solicite la entrega del vehículo directamente en ante la Policía Nacional de acuerdo al correo referido en esta providencia, e informando lo pertinentes a este Despacho judicial para proceder con el levantamiento de la orden del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____119_____

Hoy 28 de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f881cf9ef014e5059d679168948c7a26a63cec672bae8220b9494ee1d10a31da**

Documento generado en 24/08/2023 06:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00291-00

ASUNTO: Notificados conducta concluyente y suspende proceso

De conformidad con el escrito que antecede, signado por las partes que intervienen en la litis y toda vez que el mismo reúne los requisitos exigidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado y, en consecuencia, se DECRETA la suspensión del proceso, en el estado que se encuentra, a partir de la fecha del 16 de agosto de 2023 (fecha de presentación de la solicitud de la suspensión del proceso) por el termino de 6 meses, es decir, hasta el día 16 de febrero de 2024.

Y de conformidad con el art. 301 del C.G.P. téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada señores; MARIA JOSÉ ÁNGEL RAMÍREZ, MARIANA SERNA OBANDO y PABLO RAMÍREZ PÉREZ, del auto que libra orden de pago desde el día 16 de agosto de 2023. (fecha de presentación del escrito).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___119_____

Hoy 28 de AGOSTO de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07155dfcd61515b1b3bf005843f5380efc372d9b16c554834473eda3a60198e8**

Documento generado en 24/08/2023 06:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00323-00

ASUNTO: Incorpora y suspende proceso

Se incorpora al proceso el memorial allegado por la parte demandante y parte demandada solicitando la suspensión del proceso por el termino de 7 meses y 22 días.

Así las cosas, y como la solicitud reúne los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Suspende el proceso, en el estado que se encuentra, hasta el día 30 de marzo de 2024, conforme lo manifestaron las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____119____</p> <p>Hoy 28 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f78a21020104e3f4e2350b3073639b1f003fe71badb07f8e46f8badf8965f7**

Documento generado en 24/08/2023 06:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00329
Asunto: Incorpora – ordena oficiar

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora al expediente citación de notificación a la demandada DORA LUZ ACEVEDO en dos direcciones que no estaban acreditadas en el escrito de la demanda, así como la informada en el escrito de la demanda, todas con resultado negativo. Respecto a la solicitud de emplazamiento, previo a autorizar, se ordena oficiar a la EPS SURA para que suministre datos de ubicación actualizada de la demandada DORA LUZ ACEVEDO, como direcciones físicas, electrónicas, teléfonos, así como datos de empleadores.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	43440773
NOMBRES	DORA LUZ
APELLIDOS	ACEVEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	18/09/2014	31/12/2999	COTIZANTE

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 119 _____
Hoy 28 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a9f64422a47fab08fe8fdbe1ab4478c806cc2a7ef0037d9d1438d6ca3dfb21**

Documento generado en 24/08/2023 06:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0331

Asunto: Incorpora – notifica abogado en pobreza -requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente aceptación del cargo presentada por el abogado en pobreza designado por el despacho JOSÉ ORLANDO MOSQUERA QUINTERO. Así las cosas, se ordena remitir abogado en mención el acta de notificación y el enlace al expediente por la secretaria del despacho al correo JOMQ23@GMAIL.COM., téngase en cuenta que quedará notificado una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la notificación virtual que realizará este juzgado.

De igual manera se requiere al abogado para que una vez quede notificado, se apersona del proceso y despliegue las acciones que considere pertinentes para cumplir con las funciones de abogado en pobreza, por cuanto manifiesta la parte solicitante en memorial que también se incorpora, no obtener respuesta después de la reunión que sostuvieron.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 119 </u></p> <p>Hoy, 28 de agosto de 2023 A LAS 8:00 A.M. SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bb48451b0dde338f1fed9df2196ffe3a20c8d5b368a8c1b4360a83ad44f95**

Documento generado en 24/08/2023 06:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00381-00

ASUNTO: termina comisión para la restitución del inmueble

Auto interlocutorio N°. 1469

El señor representante legal de la parte demandante allega escrito indicando que, por entrega voluntaria del bien inmueble, se termine el proceso por carencia actual del objeto.

Como no es procedente la terminación del proceso en los términos solicitados. Es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora en memorial antecedente, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P). Se entiende además que la demanda será retirada de manera virtual y no requiere trámite alguno, toda vez que la parte

demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____119____
Hoy 28 de agosto de 2023, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f5290158a3268cc75847638aea42f4bd78068c6a0262487af37d5bfdc85f77**

Documento generado en 24/08/2023 06:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00683
Asunto: requiere parte demandante previo DT**

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en obtener respuesta a los oficios números 1058 y 1059 del 20 de junio, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 119

Hoy 28 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717a1910950f34becf93d3140c503857096d7e7f7fbfd48b0ff8cfd33dbd045**

Documento generado en 24/08/2023 06:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00686
Asunto: requiere parte demandante previo DT**

Con el fin de avanzar en el presente trámite e incorporada la respuesta de Transunión, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en informar si desea solicitar medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 119 _____

Hoy 28 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b353769076c39fb95f33f63038c5694e8d9d84554e3951b944a874fd7455f5**

Documento generado en 24/08/2023 06:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00700
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación electrónica a la demandada MARISSA RUA FLECHAS, con resultado positivo. Previo a tener notificada a la demandada en mención, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de obtención del correo utilizado para notificar, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 el cual *establece "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 119 </u></p> <p>Hoy 28 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b29c57785f490086398cc8a9c21649bdf305e73dd56dc6b300e069f8d7f9087**

Documento generado en 24/08/2023 06:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00746
Asunto: requiere parte demandante previo DT**

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en perfeccionar la medida cautelar decretada y comunicada al cajero pagado mediante oficio número 1105 del 26 de junio de 2023, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 119 </u></p> <p>Hoy 28 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031f5773f96f789f32ab471b44de90f4d0a696b06b0b484a417330cf6d4efb07**

Documento generado en 24/08/2023 06:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00769
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1551

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado. Teniendo en cuenta el demandado EDWIN SERNA RENTERÍA se notificó personalmente en las instalaciones del despacho el día 03 de agosto de 2023, según acta de notificación que reposa en el archivo 05 del cuaderno principal; el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual

que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____119_____
Hoy 28 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d065261dbdb2eaf26c3d071aa48b0db0ee10f17230ed55ef9f1d8e5c8c824f**

Documento generado en 24/08/2023 06:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00785
Asunto: requiere parte demandante previo DT**

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en perfeccionar la medida cautelar decretada y comunicada al cajero pagado mediante oficio número 1198 del 05 de julio de 2023, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____119_____</p> <p>Hoy 28 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5b42bf003dffcd244545905d51d2540d09302c9c5c5f16719febb5de274ab6**

Documento generado en 24/08/2023 06:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00804-00

ASUNTO: Incorpora

Se incorpora memorial allegado vía correo electrónico por el abogado FABIO HUMBERTO GARCÍA LÓPEZ (archivo 07) indicando que subsana el yerro de la demanda y solicitando continuar el trámite; al cual no se le dará ningún trámite, toda vez que, el auto de N° 882 de julio 24 de 2023 denegó mandamiento de pago por falta de los requisitos sustanciales del título valor aportado para el cobro, frente a dicha providencia no se interpuso recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 119

Hoy **28 de agosto de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaf188271682ec3d92f18c12ebbe001ebcfdc1e81e3548627ca29c06ac4dc59**

Documento generado en 24/08/2023 06:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00810
Asunto: Deniega Mandamiento
Interlocutorio Nro. 1233

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*"¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, se encuentra en estudio unos pagarés allegados para el cobro, los cuales en la cláusula tercera (PLAZO) establece:

§ 68,236. La primera de estas cuotas se pagará el día correspondiente al recaudo o al periodo siguiente posterior a la fecha de desembolso según la forma de pago establecida y de allí en adelante en forma quincenal. CUARTA - CLAÚSULA ACELERATORIA: el

No es claro en los títulos allegados para el cobro, determinar cuándo es el periodo siguiente posterior a la fecha de desembolso, y uno de los requisitos del artículo 422 C.G.P es la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, **que haya certeza en relación con el plazo**, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezca debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor). Teniendo en cuenta que los títulos valores que se pretende cobrar no cumplen con este requisito, habrá de denegarse el mandamiento.

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>119</u></p> <p>Hoy 28 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ad927648efee78e2440614a22acfda960604b43854f31a34645db5093e7203**

Documento generado en 24/08/2023 06:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1565

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00879-00

ASUNTO: Asume conocimiento-Inadmite

Previo a resolver el presente trámite, se hace necesario dejar constancia, que el día 19 de julio de 2023 en atención de los Acuerdos CSJANTA23-102 y CSJANTA23-106 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante los cuales se ordenó redistribuir algunos procesos con ocasión de la creación de los juzgados 32 y 33 civil municipal de Medellín, este Despacho envió el presente proceso al Juzgado 33 Civil Municipal de Medellín, sin embargo, dicho Juzgado devolvió nuevamente el expediente el día 22 de agosto de 2023 por considerar que no se cumplían las directrices de los acuerdos, por lo que se avoca conocimiento del mismo, y se procede de conformidad a realizar el estudio correspondiente.

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá aportar certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente para el inmueble pretendido. Teniendo en cuenta el contenido de ese documento, deberá dirigirse la demanda en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales ajustando los hechos y pretensiones de la demanda a dicha circunstancia, y adecuar el poder especial según quienes deban ser demandados. Si bien en el hecho noveno de la demanda indica que lo aportó, éste no fue allegado con la demanda al proceso.

- 2.** Se servirá aportar nuevamente el poder cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 1 del Código General del Proceso, indicando claramente la designación del juez a quien se dirige.
- 3.** Deberá aclarar el tipo de prescripción adquisitiva de dominio pretendida, esto es, si es ordinaria o extraordinaria, pues en la demanda y en las pretensiones se indicó que era extraordinaria, pero en el poder señaló ordinaria, en ese sentido adecuará tanto el poder como la demanda a la que pretenda.
- 4.** Se servirá aclarar tanto en la demanda como en el poder contra quien dirige la misma, pues en el poder indicó, que dirige la demanda contra la señora TATIANA MEJÍA RESTREPO, pero en el encabezado de la demanda no hace dicha indicación, además aclarará en que condición demanda a la señora mencionada, e indicará de manera clara su domicilio y direcciones de notificación.
- 5.** Adecuará la pretensión primera en el sentido de que admitir la demanda no es una pretensión, y lo procedente en tal lugar, es solicitar la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
- 6.** Excluirá la pretensión 2 dado que la posesión es un presupuesto axiológico de la prescripción, no una pretensión.
- 7.** Se aclara que las pretensiones dentro de un proceso de tal naturaleza, va la primera dirigida a solicitar la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria u ordinaria según el caso, y la consecucional, guiada a inscribir en el folio respectivo la sentencia. De allí que deberá reformular todas las pretensiones conforme lo expuesto.
- 8.** De conformidad a lo indicado en las pretensiones, deberá completar el hecho primero, en el sentido de indicar e identificar plenamente los bienes que pretende adquirir por prescripción, esto es dirección, área, linderos y matriculas inmobiliarias.
- 9.** Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho segundo, deberá indicar si se inició y finalizó proceso de sucesión del señor HERMEN FREDY MEJÍA SUAREZ y si se conocen más herederos determinados, además se servirá aportar el

registro civil de nacimiento de la hija del causante que mencionan TATIANA MEJÍA RESTREPO, además aclarara el hecho decimo cuando dice *"de conocer el proceso de sucesión que se tramitó en la Notaria 16 de Medellín, de la cual esperamos su trámite final, para nuevamente presentar la demanda de pertenencia a su nuevo titular"*

- 10.** Deberá aportar las matrículas inmobiliarias actualizadas de los dos bienes que pretende adquirir por prescripción.
- 11.** Para efectos de determinar la cuantía del proceso, deberá presentarse prueba del avalúo catastral de actualizado para el año 2023, de los bienes que pretende usucapir, dado que los aportados no están actualizados.
- 12.** Cumplido el anterior numeral, de conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar de manera clara la cuantía del proceso, esto teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 26 del Código General del proceso.
- 13.** Se servirá aportar todas y cada una de las pruebas indicadas de manera ordenada, legibles y en su solo PDF, esto debido a que algunas pruebas que menciona no fueron allegadas y otras se encuentran ilegibles y no se permite su lectura.
- 14.** No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso, además indicara si estos poseen correo electrónico, de ser así deberá informarlos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

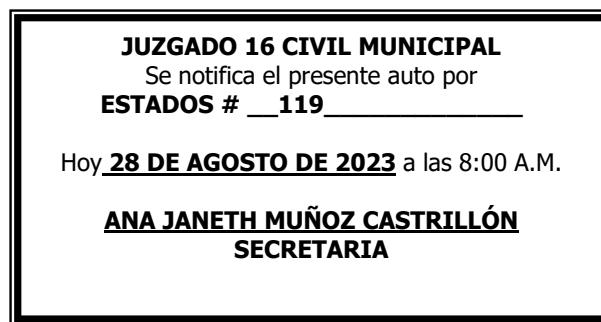
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fde529ce86425aa9ee5aa01dd258dfc37072f71b8c5b9475396e0d7403e955**

Documento generado en 24/08/2023 06:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1560
RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00886-00**
ASUNTO: Inadmite demanda

Previo a resolver el presente trámite, se hace necesario dejar constancia, que el día 19 de julio de 2023 en atención de los Acuerdos CSJANTA23-102 y CSJANTA23-106 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante los cuales se ordenó redistribuir algunos procesos con ocasión de la creación de los juzgados 32 y 33 civil municipal de Medellín, este Despacho envió el presente proceso al Juzgado 33 Civil Municipal de Medellín, sin embargo, dicho Juzgado devolvió nuevamente el expediente el día 22 de agosto de 2023 por considerar que no se cumplían las directrices de los acuerdos, por lo que se avoca conocimiento del mismo, y se procede de conformidad a realizar el estudio correspondiente.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Teniendo en cuenta que en el aparte introductor de la demanda acude a un proceso de responsabilidad civil contractual, y que el demandante actúa en nombre propio, deberá la parte actora aportar los respectivos contratos que suscribió el demandante con los demandados para acudir a una responsabilidad de tal naturaleza, de lo contrario, deberá adecuar tanto la

demanda como el poder al tipo de responsabilidad que se atribuya para el caso.

- 2.** Complementará la pretensión 1 especificando el contrato incumplido.
- 3.** Adecuará la pretensión indicando en la principal el tipo de responsabilidad que persigue (contractual – extracontractual).
- 4.** Adecuará la pretensión 2 dado que debe ser de condena.
- 5.** Deberá excluir la pretensión 3 dado que no tiene relación directa con la falla del servicio predicada.
- 6.** En un nuevo hecho, deberá indicar discriminadamente los diferentes conceptos que integran el daño emergente indicado en las pretensiones, esto es, especificará qué se hurtó, y que valor tenía, señalando además de dónde obtuvo el valor de cada bien.

- 7.** Deberá la parte actora indicar de manera clara en los hechos, la causa que da origen a la responsabilidad civil contractual que solicita, o de elegir la responsabilidad civil extracontractual dado el numeral 1, igualmente indicará dicha causa.

- 8.** Complementará el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos, en el sentido de indicar la clase de daño o perjuicio, indicando de manera clara cada concepto que lo compone y su valor.

- 9.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá agregar un acápite de cuantía.

- 10.** Así mismo, establecerá un acápite de competencia y procedimiento.

- 11.** Deberá completar el acápite de notificaciones, indicando la dirección física y electrónica de la parte demandante.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

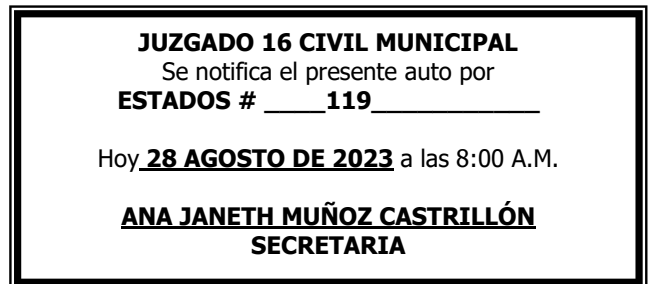
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c668e9b7041c946ed8c6fa70c8e8b3180a40e63405ebb3d30c719787b1d98c3**

Documento generado en 24/08/2023 06:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1566
RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00887-00**
ASUNTO: Asume conocimiento-Inadmite demanda

Previo a resolver el presente trámite, se hace necesario dejar constancia, que el día 19 de julio de 2023 en atención de los Acuerdos CSJANTA23-102 y CSJANTA23-106 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante los cuales se ordenó redistribuir algunos procesos con ocasión de la creación de los juzgados 32 y 33 civil municipal de Medellín, este Despacho envió el presente proceso al Juzgado 33 Civil Municipal de Medellín, sin embargo, dicho Juzgado devolvió nuevamente el expediente el día 22 de agosto de 2023 por considerar que no se cumplían las directrices de los acuerdos, por lo que se avoca conocimiento del mismo, y se procede de conformidad a realizar el estudio correspondiente.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Si bien la parte actora anuncia que aportó poder, el mismo no se visualiza dentro de los anexos allegados, por lo que de conformidad con el artículo 82 del, numeral 1 del Código General del Proceso, deberá aportar el poder para representar a las partes indicando claramente la figura jurídica que desea incoar, adicional deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 "*En el poder se indicará expresamente la*

dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados”.

- 2.** Adecuará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, la primera pretensión y la principal debe ser declarativa de responsabilidad civil contractual por el incumplimiento del respectivo contrato. Y la consecuencial de condena, en donde refiera la suma que solicita ser indemnizada.
- 3.** Excluirá de las pretensiones las operaciones matemáticas, dado que no es las pretensiones el lugar donde ubicar las mismas, puede hacer en el juramento estimatorio.
- 4.** En vista de que, a lo largo de la demanda, la apoderada, en unos acápite que no son propios de este tipo de procesos, indica y realiza unas solicitudes como: "*COMPENSACIÓN SOLICITADA*" y "*OTRAS SOLICITUDES*", se requiere a la misma a fin de que incluya estas en las pretensiones o de lo contrario suprima dichos acápite; así mismo deberá suprimir el acápite que denominó "*PETICIÓN FINAL*", en vista de que ésta no hace parte sustancial de este tipo de procesos, y es el Juez quien realizará los estudios correspondientes de conformidad a las normas vigentes.
- 5.** Deberá la parte actora indicar de manera clara en los hechos, la causa que da origen a la responsabilidad civil contractual que solicita, es decir, indicar cuál es el incumplimiento de contrato.
- 6.** Indicará en la pretensión primera la clase de responsabilidad alegada.
- 7.** Complementará el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos, en el sentido de indicar la clase de daño o perjuicio, indicando de manera clara cada concepto que lo compone y su valor.
- 8.** Deberá completar el acápite de notificaciones, indicando la dirección física y electrónica de la parte demandante.

9. Se servirá aportar nuevamente el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandante.

10. Toda vez que se trata de un proceso declarativo, deberá adecuar la medida cautelar solicitada al tipo de proceso, de conformidad al artículo 590 del Código General del proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 119
Hoy **28 AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8a058acd917577fd17594546cd57f10a9e54ecbaa01f3c57e97074ea8d0686**

Documento generado en 24/08/2023 06:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1567

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00888-00

ASUNTO: Asume conocimiento-inadmite demanda

Previo a resolver el presente trámite, se hace necesario dejar constancia, que el día 19 de julio de 2023 en atención de los Acuerdos CSJANTA23-102 y CSJANTA23-106 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante los cuales se ordenó redistribuir algunos procesos con ocasión de la creación de los juzgados 32 y 33 civil municipal de Medellín, este Despacho envió el presente proceso al Juzgado 33 Civil Municipal de Medellín, sin embargo, dicho Juzgado devolvió nuevamente el expediente el día 22 de agosto de 2023 por considerar que no se cumplían las directrices de los acuerdos, por lo que se avoca conocimiento del mismo, y se procede de conformidad a realizar el estudio correspondiente.

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del Código General del Proceso, decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda DIVISORIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar domicilio de cada uno de los demandados.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

- 2.** Se servirá aportar la ficha catastral del bien inmueble.

3. En cumplimiento a las disposiciones del inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, deberá aportar dictamen pericial en el que se determine el valor, el tipo de división que fuere procedente sobre el bien inmueble determinado y lo demás exigido en la norma precitada.
4. Deberá completar el acápite de notificaciones, indicando los correos de la demandante y de los demandados o hacer las manifestaciones a que haya lugar.
5. Indicará tanto en hechos como en pretensiones, la clase de división pedida, si es la material o por venta, pues está pidiendo ambas.
6. Toda vez que el objeto del proceso Divisorio conforme lo establece el artículo 406 del Código General es la división material de la cosa común o su venta, deberá excluir la pretensión segunda.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA**, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___119_____</p> <p>Hoy 28 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIO</p>
--

F.R.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb22db4d4d80ef0edf36dd29a7de96c90768bcc2280927a0d009df9a0dd5a4d**

Documento generado en 24/08/2023 06:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1564

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00892-00

ASUNTO: Asume conocimiento- Inadmite demanda

Previo a resolver el presente trámite, se hace necesario dejar constancia, que el día 19 de julio de 2023 en atención de los Acuerdos CSJANTA23-102 y CSJANTA23-106 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante los cuales se ordenó redistribuir algunos procesos con ocasión de la creación de los juzgados 32 y 33 civil municipal de Medellín, este Despacho envió el presente proceso al Juzgado 33 Civil Municipal de Medellín, sin embargo, dicho Juzgado devolvió nuevamente el expediente el día 22 de agosto de 2023 por considerar que no se cumplían las directrices de los acuerdos, por lo que se avoca conocimiento del mismo, y se procede de conformidad a realizar el estudio correspondiente.

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá la parte demandante aportar poder para representación, dado que no fue allegado con la presentación de la demanda.
- 2.** Deberá adecuar la pretensión quinta, en el sentido de determinar desde que fecha pretende el pago de los intereses moratorios.
- 3.** Deberá aportar prueba de la reclamación que hubiese realizado a la aseguradora en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, dado

que se está pretendiendo intereses de mora.

4. Deberá complementar los hechos de la demanda, especificando en calidad de que actúa dentro de la demanda TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
5. Deberá complementar el hecho primero de la demanda, especificando detalladamente la ocurrencia de los hechos y el motivo por el cual, la demandante se encontraba detenida.
6. Sin ser motivo para rechazar la demanda, deberá aportar el croquis del accidente.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __119_____ Hoy 28 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 A.M. FREDY MONSALVE ZAPATA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa83057a6bdbd9459025e411044c3916b14dbb23b9cf2477b015792e5ca7091**

Documento generado en 24/08/2023 06:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1568

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00918-00

ASUNTO: Inadmite

Previo a resolver el presente trámite, se hace necesario dejar constancia, que el día 19 de julio de 2023 en atención de los Acuerdos CSJANTA23-102 y CSJANTA23-106 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante los cuales se ordenó redistribuir algunos procesos con ocasión de la creación de los juzgados 32 y 33 civil municipal de Medellín, este Despacho envió el presente proceso al Juzgado 33 Civil Municipal de Medellín, sin embargo, dicho Juzgado devolvió nuevamente el expediente el día 22 de agosto de 2023 por considerar que no se cumplían las directrices de los acuerdos, por lo que se avoca conocimiento del mismo, y se procede de conformidad a realizar el estudio correspondiente.

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar domicilio de cada uno de los sujetos procesales – demandante – demandados.
- 2.** Deberá complementar el hecho segundo, indicando la manera en que se suscribió el contrato de mandato.
- 3.** Complementará también el hecho tercero, indicando si el acuerdo mencionado se realizó de manera verbal o mediante algún escrito, de constar por escrito deberá aportarlo.

4. Presentará un nuevo hecho indicando con precisión y de manera detallada en qué consistía el contrato objeto de este proceso y las obligaciones que tenía cada uno de los contratantes.
5. De conformidad con el art. 206 del Código General del Proceso, deberá adecuar el juramento estimatorio, indicando discriminadamente los conceptos que lo integran y sus valores correspondientes.
6. Deberá indicar tanto en los hechos como en las pretensiones a título de que solicita dichas sumas de dinero.
7. Procederá a eliminar la pretensión 4 dado que no radica propiamente en el incumplimiento al contrato de mandato.
8. No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>119</u></p> <p>Hoy <u>28 DE AGOSTO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE</u> SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0b2f46fb60a2292fa8bfc659ea6098af7cdcfb873c73faa4cb4084d1d36505**

Documento generado en 24/08/2023 06:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1564

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00920-00

ASUNTO: Asume conocimiento- Inadmite demanda

Previo a resolver el presente trámite, se hace necesario dejar constancia, que el día 19 de julio de 2023 en atención de los Acuerdos CSJANTA23-102 y CSJANTA23-106 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante los cuales se ordenó redistribuir algunos procesos con ocasión de la creación de los juzgados 32 y 33 civil municipal de Medellín, este Despacho envió el presente proceso al Juzgado 33 Civil Municipal de Medellín, sin embargo, dicho Juzgado devolvió nuevamente el expediente el día 22 de agosto de 2023 por considerar que no se cumplían las directrices de los acuerdos, por lo que se avoca conocimiento del mismo, y se procede de conformidad a realizar el estudio correspondiente.

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá adecuar la pretensión primera, pidiendo la declaratoria del pago de lo no debido, en los términos del artículo 2313 del Código Civil.
- 2.** Como consecuencia de dicha declaración, deberá adecuar la pretensión segunda la cual deber ser de condena, solicitando la restitución de los dineros pagados en exceso.
- 3.** Deberá complementar la pretensión tercera, indicando la fecha de cobro de

los intereses y la tasa.

4. Deberá aportar prueba de que se haya agotado la conciliación, como requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

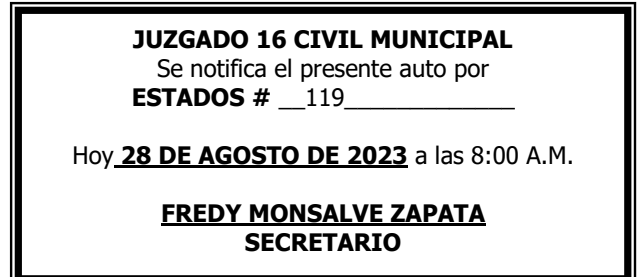
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1457569c421be012a9c7040511dba02d14e1c7f6dc92807cdae98bfceec33f**

Documento generado en 24/08/2023 06:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00969
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1474

Como quiera que, el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA** y en contra de **WILFER PARRA MONTOYA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$6´954.388** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley sin sobrepasar los topes de usura desde el día 07 de julio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre la suma de **\$6´208.017**.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte ejecutada según manifestación de la parte demandante deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _119_ Hoy, 28 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550fa2d124d363382f4d38c15b3c0e7077a3c54e4ff1e07b33d1a2ebfd62ea0d**

Documento generado en 24/08/2023 06:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00971
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1475

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (facturas electrónicas de venta), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 621, 774 del Código de Comercio; 617 del Estatuto Tributario en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **PAVIMENTAR S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**, y en contra de **ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – ARCONSA-** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$84.888.329** correspondiente al capital insoluto representado en la factura electrónica de venta N° FM-12145 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia conforme el art. 884 del C. Co. desde febrero 10 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$4.931.512** correspondiente al capital insoluto representado en la factura electrónica de venta N° FM-12433

allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia conforme el art. 884 del C. Co. desde mayo 27 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JULIÁN SIERRA RESTREPO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _119_____

Hoy, 28 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd02fd40c3bc8e9a4715d6aa9962fab567652f2fa70a75c044ca68b5fbfdb3**

Documento generado en 24/08/2023 06:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01001-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1486

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Como se trata de un crédito para la adquisición de vivienda, adecuará las pretensiones de la demanda a lo regulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sentencia C-955 de 2000 y Resolución y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación, respecto de la fecha desde la que deben exigirse los intereses solicitados y la tasa a la que deben ser liquidados.

SEGUNDO: Allegará el plan de amortización sobre cada una de las cuotas que se deben cancelar sobre la obligación adquirida en el Pagaré No. pagaré 05713137300074413.

TERCERO: Aclarará el numeral B de las pretensiones, en el sentido de indicar de forma clara por concepto de qué intereses pretende se libre orden de pago.

CUARTO: De conformidad con lo indicado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalde.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____119_____
Hoy 28 de agosto de 2023, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013b0ede19d9c44ffe624ff3dc7f01abc1e6a178c2cd534aacd42900604900bd**

Documento generado en 24/08/2023 06:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01002-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1488

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, con 5 días de anticipación a la solicitud de aprehensión, en la dirección que sea reportada en el RGM y CONTRATO PRENDA, jossalaz@yahoo.es, lo anterior, toda vez, que la comunicación fue enviada a una dirección diferente a la registrada en la prenda, esto es, fue enviada al correo electrónico JOSEBLANCO@HOTMAIL.COM. Además, en el formulario DE REGISTRO DE EJECUCIÓN, no figura correo electrónico.

Enviamos Mensajería		Constancia de recepción de comunicación electrónica	
No. 1020044542314			
<small>Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:</small>			
DETALLES DE LA COMUNICACIÓN			
Identificación del envío (número de guía)	1020044542314		
Nombre del destinatario	JOSE ANDRES SALAZAR RIVAS		
Dirección electrónica destino	JOSABLANCO@HOTMAIL.COM		
RESULTADO			
Se acusa recibo de la comunicación electrónica.			
Resultado obtenido	El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado).		
Fecha/hora del resultado obtenido	19 Jul 2023 15:00		
Observaciones	Ninguna.		
ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO			
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin			

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____119____</p> <p>Hoy 28 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8398d72f3da9259644ed85c7486095ed0a38b9586a98426cd87ed288763edcc6**

Documento generado en 24/08/2023 06:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>